

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 27 de Septiembre del 2022

HORA: 2:20:08 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, con el radicado; 202200170, correo electrónico registrado; procesosjudiciales@legaliza.com.co, dirigido al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

APELACION202200170.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220927142008-RJC-5285

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 27 de septiembre de 2022

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE MANIZALES
Ciudad

Proceso: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ALEISI SÁNCHEZ CEBALLOS
Demandados: ELIECER SÁNCHEZ POSADA y LUZ STELLA SANCHEZ CEBALLOS
Radicado: 17001310300320220017000

Ref. Recurso de reposición en subsidio apelación

ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, mayor y vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 206.130 del CS de la J, obrando como apoderada de la señora **ALEISI SÁNCHEZ CEBALLOS** mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 30.312.173 de Manizales; me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** del auto que rechazó la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA** impetrada en contra del señor **ELIECER SÁNCHEZ POSADA**.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue inadmitida por el Juzgado para que se subsane en los siguientes términos:

a) Primer reparo para que se subsanara la demanda consistió en:

“...Deberá la demandante indicar de forma expresa si el señor **ELIÉCER SÁNCHEZ POSADA** será convocado como tenedor o poseedor de la cosa y conforme a dicha precisión, deberá señalar la acción que desea promover ...”

Así se procedió a subsanar en los siguientes términos:

+576 8842215
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

El señor **ELIECER SÁNCHEZ POSADA** será convocado como TENEDOR como lo paso a explicar.

La situación que ha sido relatada en la demanda, esto es, que el señor ELIECER SÁNCHEZ edificó en la segunda planta de la casa de su hija ALEISI SÁNCHEZ y la controversia entre estos, necesariamente tiene que solucionarse mediante la vía jurídica que ofrece el artículo 739 del Código Civil por tratarse de un fenómeno de accesión de cosas muebles a inmueble.

El artículo 673 del Código Civil como la accesión es uno de los modos de adquirir el dominio y conforme al 713 siguiente se trata de aquel por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce a de lo que se junta a ella.

Al respecto, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 4649-2020 con Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE lo siguiente:

“No puede soslayarse que tratándose de la construcción de un piso vertical adicional a otro ya construido, la mayoría de las veces se presenta el supuesto el inciso segundo del artículo 739 Código Civil, es decir, que la edificación se realice a “ciencia y paciencia del dueño del terreno”, de manera que en ese laborío el constructor actuó prevalido de la autorización o aquiescencia del propietario del predio, quien debe definir si opta por recobrarlo en la forma prevista en la citada norma, siempre que la relación fáctica del edificado con la fracción del predio siga siendo de mera tenencia, o promover la acción reivindicatoria contemplada en el canon 946 del Código Civil, si aquella, posteriormente y con el transcurso del tiempo, se transforma en verdadera posesión”.

Es por lo anterior y por el conocimiento y convicción que tanto mejorista como propietaria del inmueble tenían sobre las mejoras realizadas, esto es, que se trataba de una mera tenencia por las mejoras realizadas y no una posesión, es que la señora ALEISI SÁNCHEZ CEBALLOS presentó en contra de su padre ELIÉCER SÁNCHEZ POSADA el presente proceso VERBAL DECLARATIVO.

En este trámite la señora ALEISI SANCHEZ CEBALLOS solicita en sus pretensiones que el despacho determine el valor de las mejoras y ordene la

+576 8842215
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

consignación de estos dineros por parte de mi representada en favor de su padre y para que se ordene la consecuente restitución del inmueble.

b) El segundo requerimiento del despacho consistió en:

“Acorde a la aclaración que realizará la parte actora, señalará de forma expresa si formulará la acción, demás, frente a la señora LUZ STELLA SÁNCHEZ CEBALLOS, caso en el cual deberá informar su dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones judiciales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si fuese el caso”.

Por la información suministrada por el abogado al contestar la demanda ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales y atendiendo a que esta manifiesta ser la actual tenedora del bien, se impetrará esta demanda también en contra de la señora LUZ STELLA SANCHEZ CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía número 30.300.981, quien tiene como dirección electrónica el correo electrónico ibizaguapa@hotmail.com.

Mi representada afirma bajo la gravedad de juramento que la anterior dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, este correo lo obtuvo la demandante por conocerlo desde tiempos anteriores por ser su hermana la señora LUZ STELLA SANCHEZ CEBALLOS y ser este el correo electrónico mediante el cual se ha comunicado con ella.

Además, este correo electrónico fue informado vía telefónica por la inmobiliaria JOSE NORBEY QUINTERO propiedad Raíz como correo electrónico de la demandada LUZ STELLA SANCHEZ CEBALLOS.

Manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física en donde pueda ser notificada la señora LUZ STELLA SANCHEZ CEBALLOS toda vez que esta reside fuera del país.

Se manifiesta que la señora LUZ STELLA SANCHEZ CEBALLOS en días pasados demando a la señora ALEISI SÁNCHEZ CEBALLO en proceso de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, demanda que actualmente se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales con radicado 17001310300220220007000 S y en la mencionada

+576 8842215
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

demanda su abogado mencionó como canal de notificaciones de su poderdante señora LUZ STELLA SANCHEZ CEBALLOS las siguientes:

“PARTE DEMANDANTE:

Ante la ausencia por viaje y aún permanencia de mi poderdante en España, le establezco al Despacho como direcciones física y electrónica de notificaciones, las propias del suscrito apoderado, a saber: - Calle 23 No. 21 – 41 Oficina 1301, Edificio BCH, t - Teléfono celular 3215953351, en Manizales. - Email: aliadosjuridicos@stipulatio.com.co”

Se envía copia de la demanda con la presente subsanación a los correos electrónicos de la señora LUZ STELLA SANCHEZ CEBALLOS y se adjunta a este escrito comprobantes de la mencionada remisión.

Así, se deja entonces subsanada la demanda conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, que reza: “...el juez **señalará con precisión los defectos** de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane...”.

Así, se subsanaron los aspectos que señaló el despacho con precisión, sin que se advirtiera la necesidad de realizar otras subsanaciones a la demanda por no haber sido señalado por el despacho con precisión defectos adicionales a subsanar.

DEL RECHAZO DE LA DEMANDA

A pesar de haber subsanado la demanda conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, “...el juez **señalará con precisión los defectos** de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane...”.

Así, se subsanaron los aspectos que señaló el despacho con precisión, sin que se advirtiera la necesidad de realizar otras subsanaciones a la demanda por no haber sido señalado por el despacho con precisión defectos adicionales a subsanar.

+576 8842215
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



No obstante lo anterior, la demanda fue rechazada por defectos que no fueron advertidos con precisión por el despacho y además, en caso de que hubiesen sido advertidos, no son defectos que puedan llevar a un rechazo de la demanda por constituir una violación al debido proceso por exceso ritual manifiesto como lo explicare.

La demanda fue rechazada por considerar el juez que no se superaron la totalidad de las irregularidades referidas en auto del 16 de agosto de 2022, como se pasa a exponer:

1. *“Siendo ello así, se percibe una indebida acumulación de pretensiones por cuanto la parte actora invoca la acción de recobro de que trata el artículo 739 del Código Civil -en la cual el demandado sería llamado como un tenedor de la cosa- pero a su vez expone supuestos fácticos relativos a actos posesorios del mismo, esto es, entregar a título de arrendamiento el inmueble y percibir sus frutos civiles; también se formulan pretensiones para lograr la restitución de tales frutos que son propias de los juicios reivindicatorios (CC, art. 961 y siguientes) en donde el encartado se considera un poseedor del bien”.*

Manifiesta el despacho que frente a este “defecto” lo siguiente:

“La parte actora guardó silencio por lo que se entiende que se mantiene incólume las pretensiones formuladas con la demanda, desatendiendo así los requerimientos del Despacho, pues persisten pretensiones de naturaleza reivindicatoria (primera y sexta) que se predicán en contra del poseedor, ello a pesar de haber indicado expresamente, como se analizará en el punto siguiente, que convoca al demandado en calidad de tenedor y propone una acción de recobro prevista en el artículo 739 del Código Civil, no siendo lógico que frente a unas pretensiones ostente el demandado la calidad de tenedor y frente a otras (primera y sexta) la calidad de poseedor, con lo que se concluye que las pretensiones no son precisas y claras, requisito formal exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, siendo que la reivindicación y la acción de recobro no son acumulables ni tampoco sus consecuencias jurídicas”.

+576 8842215

+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co

www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607

Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



Respecto a este enunciado la parte actora no realizó pronunciamiento alguno por razón de que la inadmisión de la demanda, una vez de efectuar este enunciado, procedió a señalar como subsanar este “defecto” con la formula:

“Por consiguiente, deberá la demandante...” y a continuación procedió a señalar los defectos que fueron atendidos con la misma precisión que el auto lo refirió.

Así entonces, dado que no se realizó ningún pronunciamiento frente a este enunciado por que además es una exigencia que se enmarca completamente en una violación al debido proceso por defecto ritual manifiesto ya que, no es cierto que los fundamentos fácticos y las pretensiones solamente se pueden referir en procesos reivindicatorios, pues, cómo se puede inferir del estudio de la demanda no se trata de un proceso reivindicatorio, sin embargo, no puede el despacho judicial obligar a un litigante a cambiar los hechos de una demanda ni las pretensiones a menos que realmente se trate de pretensiones que no puedan acumularse.

Lo anterior ya que los hechos narrados, aunque pudieran ser narrados también en un proceso reivindicatorio, no necesariamente deben ser excluidos de la presente demanda ni puede un juez obligar a que se eliminen unos hechos que un litigante considera importantes, porque nada mas alejado de la sensatez jurídica, que los hechos narrados puedan y tengan que ser nombrados únicamente en un proceso reivindicatorio.

Lo propio sucede con las pretensiones primera y sexta, porque dentro del proceso que se tramita, es necesario que se emita una orden, de que una vez indemnizado el mejorista, este restituya el bien a la demandante pues no tendría sentido que mi prohijada indemnice al mejorista y que este no restituya el inmueble objeto del proceso.

Entonces no puede decirse que estas pretensiones pueden ser formuladas en un proceso reivindicatorio, pues, como se evidencia, es necesario que se formulen dentro del presente trámite que además es un proceso verbal declarativo, cuerda procesal por medio de la cual se tramita cualquier proceso que no tenga un procedimiento especial señalado en la norma.

+576 8842215
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

También debe decirse que no existe una norma procedimental que exija que dentro del proceso de qué trata el artículo 739 del Código Civil puedan solamente formularse unas u otras pretensiones pues es una norma sustancial que regula la adquisición de mejoras, sin que se señale que con ello no pueda solicitarse a su vez la restitución del inmueble y dejar zanjado todo asunto entre las partes.

Y es que tratándose de las pretensiones acumulables, es muy clara la norma que establece la acumulación de pretensiones así:

Según el artículo 88 del Código General del Proceso, son acumulables las pretensiones siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1). *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2). *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3). *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Tenemos que en el caso concreto se encuentran dadas las condiciones establecidas en el Código general del proceso en relación con las pretensiones presentadas en la demanda.

Tramitar dos demandas por separado, entre las mismas partes, que pueden tramitarse por el mismo procedimiento, ante el mismo funcionario, es un innecesario desgaste a la administración de justicia; entonces no es desatinado pretender que el mismo juez tramite ambos procesos ya que se dan todos los presupuestos para la acumulación de pretensiones.

Finalmente, el juez rechazó la demanda por otro defecto que apenas enunció en el auto que rechazó la demanda y no en el que la inadmitió así:

“Si bien es cierto se indicó que la acción también se dirigía en contra de la señora Luz Stella Sánchez Ceballos, no fueron formuladas pretensiones en su contra ni expuestos hechos que sirvan de fundamento a las mismas. Además, no se aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en su contra previsto en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, por lo que no se entiende subsanada dicha causal.”

+576 8842215
+57 3113749953

procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co

Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas



El señor Juez solamente mencionó que debían modificarse hechos y pretensiones en cuanto a la señora LUZ STELLA SÁNCHEZ en este auto que rechaza la demanda y apenas extraña el requisito de procedibilidad.

Esta causal de rechazo de la misma manera viola el artículo 90 del Código General del Proceso porque no fueron señalados estos defectos con precisión al inadmitirse la demanda, entonces sorprende completamente a esta parte el rechazo por esta causal.

Y es que el Juez omitió leer el expediente completo, pues esta demanda se encontraba notificada y con contestación de la demanda en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, donde, de manera repentina la señora STELLA SÁNCHEZ manifestó que había suscrito una supuesta venta de posesión con el demandado ELIECER SÁNCHEZ, y que es esa la razón por la que se está solicitando se dirija la demanda también contra ella, sin embargo será en la contestación de la demanda que haga valer derechos si es que en verdad los tiene y por eso se dirigió la demanda en contra de ella pero valga aclarar que la relación sobre los hechos narrados fue entre la demandante y el demandado.

Al señor Juez se le informó en el escrito mediante el cual se subsana la demanda que: “Por la información suministrada por el abogado al contestar la demanda ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales y atendiendo a que esta manifiesta ser la actual tenedora del bien, se impetrará esta demanda también en contra de la señora LUZ STELLA SANCHEZ CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía número 30.300.981, quien tiene como dirección electrónica el correo electrónico ibizaguapa@hotmail.com”. Esto tal y como lo requirió el despacho judicial, pero si el despacho judicial consideraba que debían incluirse hechos y modificar las pretensiones en relación con esta demanda debió informarlo precisamente o inadmitir nuevamente la demanda por haber omitido realizar este reparo en el auto inadmisorio de la demanda.

Entonces este causal de rechazo vulnera absolutamente el derecho fundamental al debido proceso de la demandante.

Lo mismo se dice del requisito de procedibilidad sobre agotamiento de conciliación con la demandante, este no fue solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, y no puede rechazarse la demanda ahora por eso.

+576 8842215
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607



Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

Y es que con la demanda se solicitaron medidas cautelares que exoneran a la parte de aportar requisito de procedibilidad, consideró esta apoderada que, si el despacho no se pronunció al respecto en el auto inadmisorio de la demanda, era porque no lo vio necesario dada la solicitud de medidas cautelares en la demanda.

Así las cosas, esta causal de rechazo sin que haya sido advertida a la inadmisión, representa una violación al derecho fundamental al debido proceso de la demandante.

Por las anteriores razones se solicita al despacho reponer la decisión adoptada y ordenar la admisión de la demanda o se realicen los pronunciamientos respectivos que garanticen el derecho fundamental al debido proceso de la demandante pero que en todo caso no se obligue a la demandante a eliminar las pretensiones de que se ordene la restitución del inmueble y de que se declare que a ella pertenece el inmueble en dominio pleno pues son pretensiones que pueden solicitarse dentro del presente proceso verbal declarativo de menor cuantía al que se le solicita se imprima este trámite y no uno especial.

De no reponer la decisión, solicito al despacho se conceda el recurso de apelación y se envíe el superior jerárquico para lo pertinente.

Cordialmente,



ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ

C.C. 43.976.631 de Medellín

T.P. 206.130 Del Consejo Superior de la J.

+576 8842215
+57 3113749953



procesosjudiciales@legaliza.com.co
www.legaliza.com.co



Carrera 21 # 30-03 Oficina 607
Edificio Sociedad Colombiana de Arquitectos, Manizales Caldas

